

**State of Connecticut Department of Education  
(Departamento de Educación del Estado de Connecticut)  
Division of Teaching and Learning Programs and Services  
(División de Programas y Servicios de Enseñanza y Aprendizaje)  
Bureau of Special Education  
(Buró de Educación Especial)**

**Pasos para Proteger el Derecho de un Niño o Niña a Educación Especial:  
Salvaguardas de procedimiento**

**Introducción**

Esta información sobre las salvaguardas de procedimiento está escrita en un lenguaje que pueda ser entendido por el público en general. Para una lectura en el lenguaje mismo de las leyes y regulaciones, se debe ver Connecticut General Statutes (Leyes Generales de Connecticut), Secciones 10-76a a 10-76, inclusive, y las regulaciones correspondientes, y Federal Individuals with Disabilities Education Act (Ley Federal de Individuos con Discapacidades – IDEA en inglés) y las regulaciones correspondientes.

[www.sde.ct.gov/sde/lib/sde/PDF/DEPS/Special/SpEd\\_Regs.pdf](http://www.sde.ct.gov/sde/lib/sde/PDF/DEPS/Special/SpEd_Regs.pdf)

[www.ed.gov/policy/speced/guid/idea/idea2004.html](http://www.ed.gov/policy/speced/guid/idea/idea2004.html)

Se le debe dar una copia de estas salvaguardas al padre o madre una vez cada año y cuando:

- Se refiere a un niño(a) para hacerle una evaluación (examen) por primera vez.
- Un padre o madre pide una evaluación o pide una copia de estas salvaguardas.
- Se pide una audiencia o se ha presentado una queja por primera vez en el año escolar.
- Se tomó la decisión de sacar a un niño(a) de la escuela porque se violó una regla escolar y la remoción es un cambio de colocación.

La copia de estos pasos --los salvaguardas de procedimiento-- le informarán por completo sobre lo siguiente:

- A. Evaluación del niño(a) por una persona que no trabaja para el distrito escolar. Se llama esto una evaluación educativa independiente.
- B. Dar al padre o madre una copia por escrito de lo que propone o se niega a hacer la escuela con respecto al programa de un niño(a). Se llama esto Notificación Previa por Escrito.
- C. Conseguir el consentimiento escrito del padre o madre antes que la escuela haga una evaluación o provea servicios de educación especial.
- D. Inspeccionar, revisar y conseguir una copia del récord educativo del niño(a).
- E. Audiencias de proceso legal establecido.
- F. Audiencias de proceso legal establecido aceleradas.

- G. Opiniones asesoras.
- H. El programa del niño(a) durante el tiempo que demora completar la audiencia.
- I. Los procedimientos cuando se disciplina a un niño(a) con incapacidad.
- J. Los pasos que debe seguir un padre o madre si colocó a un niño(a) en una escuela privada y espera que la escuela lo pague.
- K. Mediación.
- L. Llevar un caso a la corte (tribunal).
- M. Los honorarios de abogados.
- N. Quejas.
- O. Correo electrónico.
- P. La diferencia entre una audiencia y una reclamación.

Cuando el niño cumple los 18 años de edad llega a tener todos los derechos que el padre y / o madre solían tener. No va a recibir esos derechos el niño(a) si la corte ha dicho que el niño(a) no puede tomar decisiones en una forma que es buena para el niño(a). La escuela dará toda la información que requiera la ley a ambos el niño(a) y el padre o madre hasta cuando el niño ya tiene en la actualidad los derechos que el padre o madre solía tener. La escuela debe notificar al niño(a) y al padre o madre de la transferencia de derechos cuando los derechos pasan del padre o madre al niño(a).

**A. El Examen de un Niño(a) por una Persona que No Trabaja para la Escuela: Educación Educativa Independiente (IEE en inglés)**

1. El padre o madre tiene el derecho de hacer que la escuela pague por una evaluación hecha por una persona que no trabaja para la escuela (IEE) si el padre o madre está en desacuerdo con la evaluación conseguida por la escuela. La escuela le puede preguntar al padre o madre la razón por la que objeta a la evaluación hecha por la escuela. No se requiere una explicación por parte del padre o madre. Si la escuela decide no pagar por la evaluación, la escuela debe pedir una audiencia sin demora. La escuela tiene que demostrar en la audiencia que su evaluación es apropiada o que la evaluación conseguida por el padre o madre no llenaba las normas de la escuela. Si el funcionario de audiencias decide que la evaluación de la escuela es apropiada, la escuela no tiene que pagar por la evaluación pedida o concertada por el padre o madre. Sin embargo, el padre o madre tiene todavía el derecho a que se haga un IEE.
2. El padre o madre tiene el derecho de conseguir una IEE costada por él o ella mismo. El padre o madre puede dar los resultados de la evaluación a la escuela. La escuela debe tomar en consideración la evaluación cuando está tomando decisiones sobre el programa del niño(a) si la evaluación llena las normas que usa la escuela. Se pueden usar los resultados de la evaluación en una audiencia de proceso legal establecido.
3. Un funcionario de audiencias puede pedir que reciba un niño(a) una IEE. La escuela debe pagar por esta evaluación.
4. Cuando una escuela paga por una IEE, la evaluación debe llenar las normas para evaluaciones que usa la escuela. Esto incluye el lugar en que se hace la evaluación y

las destrezas que debe tener la persona que hace la evaluación. La escuela no puede añadir normas o líneas de tiempo adicionales cuando la escuela paga por la IEE. Las normas de la escuela no deben interferir con el derecho del padre o madre de que se haga una IEE.

5. Si el padre o madre lo pide, la escuela le informará dónde se puede conseguir una IEE y cuáles son las normas para este tipo de evaluación.
6. Se permite a un padre o madre tener sólo una IEE pagada por la escuela cada vez que la escuela hace una evaluación con la que el padre o madre no está de acuerdo.

## **B. Conseguir por Escrito lo que la Escuela Ha Dicho sobre el Programa de un Niño(a): Notificación Previa por Escrito**

1. El padre o madre tiene derecho a recibir notificación por escrito a no más tardar cinco días de clases después que la escuela propone o se niega a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del niño(a) o hacer disponible una educación pública gratuita y apropiada. Se llama a esto notificación previa por escrito.
2. La notificación por escrito debe indicar
  - (a) lo que exactamente propone o se niega a hacer la escuela;
  - (b) por qué propone o se niega la escuela a tomar acción;
  - (c) las otras opciones que el Equipo de Planificación y Ubicación (PPT en inglés) contempló y las razones por las que no se hicieron;
  - (d) cada evaluación, procedimiento, valoración, récord o informe en que se basó la escuela para la acción propuesta o rechazada;
  - (e) otros factores que fueron pertinentes para la propuesta o el rechazo por la escuela;
  - (f) que el padre o madre tiene protecciones bajo las salvaguardas de procedimiento y cómo conseguir una copia de estas protecciones; y,
  - (g) con quién ponerse en contacto para conseguir ayuda para entender estas protecciones.
3. La notificación debe estar escrita de tal forma que sea fácil leerla y entenderla a menos que sea claro que no es posible hacerlo. Si la palabra hablada del padre o madre u otras formas de comunicarse no son por escrito, la escuela debe asegurarse que:
  - (a) se da la comunicación al padre o madre oralmente o en alguna otra forma;
  - (b) el padre o madre entiende lo que está en la notificación; y,
  - (c) hay evidencia por escrito que se han dado estos dos pasos.

## **C. Consentimiento del padre o madre**

1. Consentimiento quiere decir que:

- (a) se le ha dado toda la información al padre o madre sobre por qué la escuela está pidiendo permiso;
- (b) el padre o madre entiende y está de acuerdo por escrito en permitirle a la escuela evaluar al niño(a) o colocar al niño(a) en un programa. Si se tiene que mandar a alguien los récords de la escuela, la escuela le dice al padre o madre qué van a ser mandados y a quién serán mandados; y,
- (c) el padre o madre entiende que está dando permiso por voluntad propia y que se puede retirar el permiso en cualquier momento. Si el padre o madre retira el permiso, el retiro no afecta a las acciones tomadas o los servicios provistos al niño(a) durante el período de tiempo que la escuela tuvo el permiso del padre o madre.

2. Se tiene que dar el consentimiento del padre o madre antes que:

- (a) la escuela evalúe al niño(a) por primera vez;
- (b) el niño(a) reciba educación especial por primera vez; y,
- (c) el niño(a) sea colocado por la escuela pública en una escuela privada.

Con la excepción de estas tres cosas, la escuela no puede usar el hecho que el padre o madre no ha dado su consentimiento para negarle al padre o madre o al niño(a) cualesquier otros servicios, beneficios o actividades escolares. No se debe asumir que el padre o madre ha dado su consentimiento para que se le dé al niño(a) educación especial y servicios relacionados si el padre o madre ha dado su consentimiento para evaluar al niño(a) por primera vez.

3. Cuando la escuela pide el consentimiento del padre o madre, la escuela debe hacer esfuerzos razonables para recibir consentimiento del padre o madre y debe informarle al padre o madre de lo siguiente:

- (a) el derecho de no dar consentimiento, y si el padre o madre da su consentimiento, que el padre o madre siempre puede quitarlo;
- (b) si el padre o madre no contesta a la escuela dentro de diez días de clases, la escuela va a suponer que eso quiere decir que el padre o madre no da su consentimiento; y,
- (c) si el padre o madre no da su consentimiento y pide una audiencia, no va a cambiar el programa del niño(a) en la escuela durante el período de tiempo que demore ir a audiencia, a menos que el padre o madre y la escuela se pongan de acuerdo de otro modo.

4. Si el padre o madre no da su consentimiento para que se evalúe al niño(a) por primera vez, la escuela, aunque no se lo requiera, puede dar pasos para asegurarse que el niño(a) está recibiendo una educación apropiada. Esto puede significar que la escuela pida una mediación o audiencia.

5. Cuando la escuela trata de evaluar al niño(a) por primera vez y el niño(a) está bajo la custodia del Comisionado(a) del Departamento de Niños y Familias y no está

viviendo con el padre o madre del niño(a), no se requiere que la escuela consiga el consentimiento del padre o madre para determinar si el niño(a) es incapacitado(a) y necesita servicios de educación especial si:

- (a) después de esfuerzos razonables, la escuela no puede averiguar el paradero del padre o madre;
  - (b) los derechos de padre o madre han sido retirados por la corte; o,
  - (c) un juez ha decidido que una persona nombrada por la corte va a tener el derecho de tomar decisiones sobre la educación del niño(a) en vez de que el padre o madre tenga ese derecho.
6. Si el padre o madre no contesta o se niega a dar consentimiento para que el niño(a) reciba educación especial por primera vez, la escuela no puede usar mediación o pedir una audiencia. Por lo tanto, la escuela no estaría violando la responsabilidad que tiene de hacer disponible una educación pública gratuita apropiada (FAPE en inglés) al niño(a) y no se le requiere celebrar un PPT o desarrollar un programa de educación individualizado (IEP en inglés) para el niño(a).
7. Si no se consigue consentimiento del padre o madre a la escuela cuando la escuela trata de colocar a un niño(a) en una escuela privada, la escuela debe pedir una audiencia y puede pedir mediación con tal que la colocación en una escuela privada no es la primera vez que el niño(a) recibe servicios de educación especial.
8. Si el funcionario de audiencias decide a favor de de la escuela, la escuela puede evaluar al niño(a) o colocarlo(a) al niño(a) en una escuela privada sin el consentimiento del padre o madre. El padre o madre puede ir a la Corte Superior del Estado o a la Corte Federal del Distrito para impedir que la escuela evalúe o coloque al niño(a).
9. La escuela tiene que conseguir consentimiento del padre o madre antes de reevaluar a un niño(a). Sin embargo, la escuela no necesita conseguir consentimiento si la escuela puede demostrar que hizo un esfuerzo razonable para conseguir consentimiento y el padre o madre no le contestó a la escuela.
10. Cada vez que la escuela busca consentimiento de un padre o madre, la escuela tiene que tener récords de sus intentos de conseguir permiso del padre o madre. Los récords pueden incluir lo siguiente:
- (a) llamadas telefónicas que se trató de hacer o se hicieron y los resultados de dichas llamadas;
  - (b) copias de cartas enviadas al padre o madre y cualesquier cartas enviadas de vuelta a la escuela por el padre o madre; y,
  - (c) visitas hechas al hogar o lugar de trabajo del padre o madre y los resultados de esas visitas.

11. Si el padre o madre se niega a dar consentimiento para la reevaluación, la escuela puede pedir mediación o una audiencia para conseguir que el niño(a) reciba una educación apropiada, aunque no se lo requiere.
12. No se necesita el consentimiento del padre o madre antes de:
  - (a) revisar los récords del niño(a) en archivo cuando la escuela está evaluando o reevaluando a un niño(a); o,
  - (b) dar una prueba u otra evaluación que se dan o hacen para todos los niños a menos que la escuela pueda conseguir el consentimiento de todos los padres antes de dar la prueba o hacer la evaluación.
13. Si el padre o madre escolariza al niño(a) en el hogar o el niño(a) es colocado(a) en una escuela privada y el padre o madre lo costea y el padre o madre no proporciona consentimiento para que el niño(a) sea evaluado(a) por primera vez o para reevaluación o si el padre o madre falla en responder a una solicitud de proveer consentimiento, la escuela no puede usar mediación o pedir una audiencia y no se requiere que la escuela decida que el niño(a) reúne los requisitos para recibir los servicios para los niños en escuelas privadas colocados por padres.

#### **D. Examinar, Revisar y Conseguir los Récords Escolares de un Niño(a)**

1. El padre o madre tiene el derecho de:
  - (a) examinar y revisar todos los récords que la escuela mantiene o usa que tienen que ver con:
    - la identificación de un niño(a);
    - la evaluación del niño(a);
    - la colocación educativa del niño(a); y,
    - el derecho del niño(a) a una educación pública gratuita y apropiada (FAPE).

La escuela puede suponer que el padre o madre tiene el derecho a examinar y revisar récords a menos que se le haya dicho a la escuela que el padre o madre no tiene ese derecho de conformidad con las leyes del estado.

La escuela debe permitirle al padre o madre examinar los récords lo más pronto que sea posible y a no más tardar que 10 días de clases después que el padre o madre lo pide.

La escuela tiene que dejarle al padre o madre ver los récords lo más pronto que se pueda y dentro de tres días de clases si es que se va a preparar para una:

- reunión sobre un IEP, o,
- mediación o audiencia.

Pese a las líneas de tiempo arriba indicadas, la escuela tiene que cumplir con la petición de un padre o madre lo más pronto que pueda y antes de cualquier reunión de IEP o audiencia.

- (b) esperar que la escuela le explique y le informe del significado de los récords;
- (c) conseguir una copia gratis de los récords. El padre o madre tiene que pedir una copia gratis por escrito. La escuela debe proporcionar una copia dentro de 5 días de clases. No se copiará ningún instrumento de examen o parte de un instrumento de examen para el que el fabricante del examen deja sentado un interés por marca registrada, o derechos de autor o de propiedad. La escuela puede cobrar por más copias. La escuela no puede cobrar por más copias si tener que pagar la tarifa no le permitiría al padre o madre examinar y revisar los récords. La escuela no puede cobrar una tarifa para ver los récords;
- (d) hacer que una persona examine y revise los récords a nombre del padre o madre; y,
- (e) cuando un récord tiene información sobre más de un niño(a), examinar y revisar sólo la información que se relaciona a su niño(a) o recibir esa información específica.

#### **E. Pedir una Audiencia: Una Forma de Resolver un Desacuerdo**

1. La ley limita el período de tiempo en que se puede pedir una audiencia. El padre o madre o la escuela tienen dos años del momento que la parte supo sobre la acción que se alega, o debería haber sabido sobre la misma, y que forma la base de la petición de una audiencia que tenga que ver con:
  - a. la identificación del niño(a);
  - b. una evaluación del niño(a);
  - c. la colocación educativa del niño(a); o,
  - d. la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE en inglés).

Si no se da una copia de este documento al padre o madre --“Pasos para Proteger los Derechos de un Niño(a) a Educación Especial: Salvaguardas de Procedimiento”--, el límite de dos años comenzará cuando se dé la copia del informe al padre o madre en una forma apropiada. No aplicará el límite de dos años si la escuela le dijo al padre o madre que los asuntos se habían resuelto cuando de hecho no se habían resuelto o si la escuela ocultó información del padre o madre que era requerido que se diera al padre o madre.

Cuando un padre o madre pide una audiencia, la escuela le informará al padre o madre del uso de mediación como forma de resolver los asuntos. La escuela le dirá también al padre o madre de cualquier servicio legal u otros pertinentes, gratuitos o de bajo costo, que estén disponibles en el área si:

- (a) el padre o madre pide esto; o,
- (b) el padre o madre o la escuela piden una audiencia.

2. Cuando la parte pide una audiencia, o el abogado de la parte, debe proporcionar lo siguiente por escrito:
  - (a) el nombre y dirección del niño(a) [si el niño(a) está sin techo, la información que haya sobre personas con quienes contactarse] y el nombre de la escuela del niño(a);
  - (b) la naturaleza del problema que se relaciona a la iniciación o cambio propuesta o negada, inclusive los hechos con respecto al problema; y,
  - (c) qué va a resolver el problema, en la medida que se lo sepa y esté disponible la información a la parte en ese momento.
3. La escuela tendrá un formulario (forma) para que el padre o madre lo llene para pedir una audiencia; sin embargo, es posible que la escuela o el Departamento de Educación del Estado de Connecticut no requieran que se use el formulario. El formulario indicará lo que se tiene que incluir.
4. La parte que pide la audiencia, o su abogado(a), mandarán una carta o el formulario (forma) (la que tiene que permanecer confidencial) para pedirle la audiencia a la otra parte y mandarán una copia a:

Connecticut State Department of Education

Bureau of Special Education  
Due Process Unit  
P. O. Box 2219  
Hartford, CT 06145-2219  
FAX 860 713-7153

5. Una parte no puede tener una audiencia hasta que la parte dé la información que se indica en el # 2 de esta sección. La parte que recibe la petición de audiencia tendrá 15 días calendario de la recepción de la petición para notificar al funcionario de audiencias y a la otra parte, por escrito, que la parte receptora piensa que la petición de audiencia no contiene la petición requerida. El funcionario de audiencias tiene que decidir a los cinco días calendario de recibir esta información si se ha dado la información requerida y notificar de inmediato a las partes sobre la decisión por escrito. Si la parte receptora no se lo notifica al funcionario de audiencias, se decidirá que la solicitud de audiencia contiene la información requerida.
6. Una parte sólo puede enmendar su solicitud de audiencia si:
  - (a) la otra parte consiente al cambio por escrito y se le da la oportunidad de resolver los asuntos por medio de una reunión de resolución, como se indica en el # 9 de esta sección; o,
  - (b) el funcionario de audiencias da permiso, el que sólo se puede dar en cualquier momento no más de 5 días calendario antes que comience la audiencia.



Si la parte presenta una solicitud de audiencia enmendada, las líneas de tiempo para la reunión de resolución que se indica en el # 9 de esta sección y para resolver los asuntos del padre o madre en el # 12 de esta sección, empiezan otra vez con la presentación de la solicitud de audiencia enmendada.

7. Si la escuela no le ha mandado al padre o madre una notificación previa (vea la Sección B) con respecto a los asuntos indicados en la solicitud de audiencia del padre o madre, la escuela, a los 10 días calendario de recibir la solicitud de audiencia del padre o madre, enviará una respuesta al padre o madre que le diga:
  - (a) por qué la escuela propone o se niega a hacer lo que estaba indicado en la solicitud de audiencia;
  - (b) las otras opciones tratadas en el PPT y las razones por las que éstas fueron rechazadas;
  - (c) sobre cada evaluación, procedimiento, valoración, récord o informe que usó la escuela como base para la acción propuesta o rechazada; y,
  - (d) sobre otros factores que fueron pertinentes con respecto a la propuesta o rechazo de la escuela.

La respuesta de la escuela no le impide a la escuela reclamar que el contenido de la solicitud de audiencia del padre o madre era insuficiente; es decir, que la petición no contenía la información indicada en el # 2 de arriba, de esta sección.

8. Con la excepción de lo provisto en el # 7, la parte que recibe la solicitud de una audiencia por el procedimiento legal establecido debe mandar a la otra parte, a los 10 días de recibir la petición, una respuesta que trata específicamente los asuntos en la petición para la audiencia por el procedimiento legal establecido.
9. Dentro de los 15 días calendario de recibir la petición de audiencia del padre o madre y antes del comienzo de la audiencia, la escuela tiene que tener una reunión de resolución con el padre o madre y el miembro(s) del IEP que tengan información sobre los hechos que están indicados en la solicitud de audiencia del padre o madre. El padre o madre y la escuela deciden cuáles son los miembros pertinentes del equipo del IEP para asistir a la reunión. La escuela tiene que tener en la reunión una persona que esté autorizada para tomar decisiones a nombre de la escuela. La escuela no puede llevar a un abogado(a) a menos que el padre o madre tenga abogado(a).
10. En la reunión de resolución, el padre o madre tratará la petición de audiencia y dará los hechos y las razones por las que se solicitó la audiencia. La reunión le dará a la escuela la oportunidad de resolver los asuntos. La reunión no tiene que ser celebrada si:
  - (a) el padre o madre y la escuela se ponen de acuerdo por escrito en no tener la reunión; o,
  - (b) el padre o madre y la escuela se ponen de acuerdo en usar mediación (vea la sección K).

11. Si el padre o madre y la escuela resuelven los asuntos en la reunión de resolución, se pondrá un acuerdo por escrito, firmado por el padre o madre y la persona de la escuela autorizada para llegar a un acuerdo. El padre o madre o la escuela tendrán 3 días **laborables** de la firma del acuerdo para cambiar de opinión y cancelar el acuerdo. De otro modo, el acuerdo es de obligado cumplimiento tanto para el padre o madre como para la escuela, y el padre o madre o la escuela pueden ir a la corte estatal o federal para hacer que se cumpla el acuerdo.
12. Si la escuela no ha resuelto los asuntos del padre o madre a la satisfacción del padre o madre dentro de 30 días calendario de recibir la petición de audiencia del padre o madre, puede empezar la línea de tiempo de 45 días calendario, con la excepción indicada en el # 14 de debajo, de esta sección.
13. A menos que el padre o madre y la escuela acuerden no tener una reunión de resolución o usar mediación, la falta de participar en la reunión de resolución por parte del padre va a retrasar las líneas de tiempo para el proceso de resolución y la audiencia de proceso legal establecido hasta que se celebre la reunión de resolución. Sin embargo, si la escuela no puede conseguir la participación del padre o madre en la reunión de resolución después de hacer esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos (como se indica en el # 11 de la sección C), la escuela puede pedirle al oficial de audiencias que declare sin lugar la petición de audiencia del padre o madre al final del período de resolución de 30 días calendario. Además, si la escuela falla en celebrar la reunión de resolución dentro de 15 días calendario de recibir la petición de audiencia del padre o madre o falla en participar en la reunión de resolución, el padre o madre puede pedirle al oficial de audiencias que empiece la línea de tiempo de la audiencia de proceso legal establecido de 45 días calendario.
14. La línea de tiempo de 45 días calendario para la audiencia comenzará el día después de uno de los siguientes acontecimientos (lo que puede dar por resultado un ajuste al período de resolución de 30 días calendario):
  - (a) El padre o madre y la escuela acuerdan por escrito no celebrar la reunión de resolución;
  - (b) Después que empiece la mediación o reunión de resolución pero antes del final del período de 30 días calendario del período de tiempo de la resolución, el padre o madre y la escuela acuerdan por escrito que un acuerdo no es posible;
  - (c) El padre o madre y la escuela acuerdan por escrito continuar la mediación al final del período de resolución de 30 días calendario pero después el padre o madre o la escuela se retiran del proceso de mediación.
15. Si la escuela pide la audiencia, el período de la línea de tiempo de 45 días calendario comenzará:
  - (a) inmediatamente después que el funcionario de audiencias decide que la solicitud es suficiente (vea el # 5 de la sección E); o,

- (b) inmediatamente después de notificar el padre o madre al funcionario de audiencias de que no objeta la suficiencia de la petición de audiencia; o,
- (c) 15 días calendario después que el padre o madre recibe la petición de audiencia de la escuela, si el padre o madre no objetan a la suficiencia de la petición de audiencia por parte de la escuela.

16. Antes del comienzo de la audiencia, el padre o madre y la escuela participarán en una llamada telefónica con el funcionario de audiencias. Se llama a esto conferencia de preaudiencia. El padre o madre tratarán durante la llamada de resolver el desacuerdo, si es posible, e ir reduciendo los asuntos.

17. La audiencia será celebrada por un funcionario de audiencias que:

- (a) no es empleado de
  - Departamento de Educación del Estado de Connecticut o
  - del distrito escolar en el que el niño(a) va a la escuela o del distrito escolar que tiene la responsabilidad de la educación del niño(a);
- (b) no tiene interés personal o profesional que podría interferir con su capacidad de ser imparcial en la audiencia;
- (c) tiene conocimientos sobre las leyes y regulaciones de educación especial federales y del estado y las puede entender, y la forma en que las entienden las cortes (tribunales) federales y del estado;
- (d) tiene conocimientos sobre audiencias y las puede dirigir de conformidad con las prácticas legales pertinentes y estándares; y,
- (e) tiene los conocimientos y puede tomar y escribir decisiones de conformidad con las prácticas legales pertinentes y estándares.

La persona que va a ser funcionario de audiencias no es empleado sólo por el hecho que es pagado por el Departamento de Educación del Estado de Connecticut para actuar en función de funcionario de audiencias.

18. La Unidad de Proceso Legal Establecido del Departamento de Educación del Estado de Connecticut y el distrito escolar mantendrán una lista de las personas que sirven de funcionarios de audiencias. Esta lista indicará las calificaciones de cada una de esas personas.

19. El padre o madre tiene el derecho de llevar al niño(a) a la audiencia y de abrir la audiencia al público. El padre o madre tiene el derecho de ser provisto del récord de la audiencia y de los hallazgos de hechos y decisiones indicados en el # 20(e) y (f) de esta sección sin cargo alguno.

20. El padre o madre y la escuela tienen el derecho de:

- (a) llevar y ser ayudados por un abogado(a) y por personas con adiestramiento especial sobre niños incapacitados;
- (b) presentar evidencia, hacer preguntas y contra-interrogar a cualesquier testigos;
- (c) requerir que los testigos asistan a la audiencia;

- (d) no permitir que se dé ninguna evidencia en la audiencia que no se le haya dado a la parte en no menos de cinco días laborables antes de la audiencia. Se darán por lo menos cinco días laborables antes de la audiencia las evaluaciones que se hayan completado para esa fecha y las recomendaciones de las evaluaciones que uno tiene la intención de usar en la audiencia;
- (e) un récord escrito o, si lo escoge el padre o madre, un récord electrónico palabra por palabra de la audiencia; y,
- (f) un récord escrito o, si lo escoge el padre o madre, un récord electrónico de hallazgos y decisiones.

21. El funcionario de audiencias puede impedir que el padre o madre o la escuela den cualquier evidencia en la audiencia sin el permiso de la otra parte si el padre o madre o la escuela no cumplen con la línea de tiempo en el # 20 de esta sección.

22. No se le permitirá a la parte que pidió la audiencia que trate asuntos en la audiencia que no fueron tratados en la petición de audiencia a menos que la otra parte esté de acuerdo. Un padre o madre puede presentar una petición aparte de la audiencia de proceso legal establecido sobre un asunto diferente de la petición de audiencia que ya se presentó.

23. Una decisión tomada por el funcionario de audiencias será tomada sobre:

- (a) fundamentos sustantivos; es decir, sobre derechos y principios legales que se basan en si el niño(a) recibió una educación pública gratuita y apropiada (FAPE); o,
- (b) asuntos que alegan violaciones de procedimientos si estas violaciones no le permitieron al niño(a) recibir una educación pública gratuita y apropiada (FAPE), no le permitió al padre o madre participar significativamente en las decisiones sobre el derecho del niño(a) a una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) o privó al niño(a) de beneficios educativos. El funcionario de audiencias puede ordenar a la escuela seguir los procedimientos, hasta si el funcionario de audiencias halló que no se privó al niño(a) de recibir una educación pública gratuita y apropiada (FAPE).

25. La decisión de la audiencia es final a menos que el padre o madre o la escuela pidan una revisión a La Corte Superior del Estado o a la Corte Federal del Distrito.

26. El Departamento de Educación del Estado de Connecticut enviará los hallazgos de hechos por escrito a State Advisory Council for Special Education (Consejo Asesor para Educación Especial Estatal), después de quitar cualesquier datos que puedan hacer fácil identificar al niño(a) y también hará disponibles los hallazgos de hechos y decisiones al público en general.

## **F. Audiencias de proceso legal establecido aceleradas**

1. Los procedimientos y la forma en que se celebran audiencias de proceso legal establecido están indicados en la sección E (con la excepción del # 15), salvo así como provisto en esta sección.
2. Se fijará una audiencia acelerada cuando se pide una audiencia sobre lo siguiente:
  - (a) la escuela piensa que si se mantiene al niño(a) en el programa escolar actual es probable en gran parte que dé por resultado una lesión al niño(a) o a otros y la escuela quiere poner al niño(a) en un sitio educativo alternativo (IAES en inglés) interino por no más de 45 días de clases;
  - (b) la escuela quiere cambiar el programa escolar del niño(a) al final de la colocación del niño(a) en IAES porque la escuela piensa que es un peligro para el niño(a) u otros que el niño(a) vuelva al programa escolar en que el niño(a) estaba antes de ser colocado en IAES. Se puede repetir este procedimiento de audiencia;
  - (c) el padre impugna un cambio de colocación alegado (vea el # 3, sección I) y piensa que se ha tenido al niño(a) fuera de la escuela por más de 10 días de clases seguidos sin que la escuela dé los pasos correctos;
  - (d) el padre impugna un cambio de colocación alegado (vea el # 3, sección I) y piensa que se ha tenido al niño(a) fuera de la escuela por más de 10 días de clases de un año escolar sin que la escuela dé los pasos correctos;
  - (e) el padre o madre no está de acuerdo en que se coloque al niño(a) en un IAES por posesión de armas o drogas o representar peligro (vea el # 10, sección I); o,
  - (f) el padre o madre no está de acuerdo con la determinación de manifestación (MD en inglés) (vea el # 7, sección I).
3. Cuando se recibe una petición de audiencia por cualquiera de los asuntos indicados en esta sección, se celebrará la audiencia dentro de 20 días de clases de la fecha en que se presenta la solicitud de audiencia y dará por resultado una decisión dentro de 10 días de clases después de la audiencia. El funcionario de audiencias puede ordenar un cambio en la colocación del niño(a) como se indica a continuación:
  - (a) volver al niño(a) a la colocación de la que se le quitó; o,
  - (b) colocar al niño(a) en un IAES por no más de 45 días si se decide que mantener al niño(a) en la colocación actual probablemente va a dar por resultado una lesión en el niño(a) u otros.
4. Cada una de las partes de una audiencia:
  - (a) tiene el derecho de impedir que se presente ninguna evidencia en la audiencia que no ha sido dada a la otra parte por lo menos dos días laborables antes de la audiencia; y,
  - (b) dará a la otra parte todas las evaluaciones completadas hasta la fecha y las recomendaciones de las evaluaciones que la parte quiere usar en la audiencia por lo menos dos días laborables antes de la audiencia.
5. Debe tomar lugar una reunión de resolución (vea el # 9, sección E) dentro de 7 días calendario de recibir la petición de audiencia a menos que el padre o madre y la

escuela acuerden por escrito no celebrar la reunión de resolución o acuerdan mediación. Tiene que darse lugar al proceso legal establecido a menos que se haya resuelto el asunto a la satisfacción del padre o madre y la escuela dentro de 15 días calendarios de la recepción de la petición de audiencia.

### **G. Pedir una Opinión Asesora: Una Forma Rápida de Resolver un Desacuerdo**

1. Después de que se pidió una audiencia y antes que empiece, el padre o madre y la escuela pueden acordar pasar a una “opinión asesora” mandando una carta o un formulario (forma) que tiene la escuela a:

Connecticut State Department of Education  
Bureau of Special Education  
Due Process Unit  
P. O. Box 2219  
Hartford, CT 06145-2219  
FAX 860 713-7153

2. Cuando pasan a la “opinión asesora,” el padre o madre y la escuela tienen la oportunidad de declarar su posición en una forma oportuna al funcionario de audiencias en un día. El funcionario de audiencias les dirá al padre o madre y a la escuela cómo piensa cada uno de ellos que se deberían decidir los asuntos si el padre o madre y la escuela fueran a una audiencia completa. El funcionario de audiencias que preside la “opinión asesora” no será el mismo funcionario de audiencias que celebraría la audiencia completa.
3. El padre o madre y la escuela no tienen que aceptar la opinión del funcionario de audiencias que da la opinión asesora. El padre o madre y la escuela pueden ir a una audiencia completa si no se resuelven los asuntos cuando se obtiene una “opinión asesora”.

### **H. El Programa Escolar del Niño(a) Durante una Audiencia o una Revisión de la Corte**

1. Excepto cómo está provisto en el # 2 de esta sección, cuando se ha pedido una petición el niño(a) debe permanecer en el programa escolar con los mismos servicios que estaba recibiendo el niño(a) antes que el padre o madre y la escuela hayan tenido un desacuerdo. El niño(a) debe seguir en el programa hasta que se arregle el asunto a menos que el padre o madre y la escuela acuerden cambiar el programa de la escuela. Si el niño(a) va a entrar en una escuela pública por primera vez, el niño(a), con el consentimiento del padre o madre, tiene que poder ir a la escuela hasta que sean completados todos los procedimientos. Si un funcionario de audiencias está de acuerdo con el padre o madre que un cambio en el programa escolar del niño(a) es

apropiado, se tiene que cumplir con la orden del funcionario de audiencias, hasta si se ha pedido una revisión por la corte (vea la sección L).

2. Si un niño(a) cumple tres años de edad y viene de un programa de Birth to Three (Infantes a Tres Años), no se requiere que la escuela proporcione los servicios de Infantes a Tres Años que el niño(a) había estado recibiendo. Si se encuentra que el niño(a) reúne los requisitos para los servicios de educación especial y el padre o madre consiente en que el niño(a) reciba servicios por primera vez, la escuela debe proporcionar los servicios sobre los que no hay desacuerdo entre el padre o madre y la escuela.
3. Si la escuela o el padre o madre pide una audiencia después que el niño(a) es colocado en un sitio educativo alternativo interino (IAES) por no más de 45 días de clases por:
  - (a) la escuela por razones indicadas en el # 10 de la sección I, o,
  - (b) un funcionario de audiencias como se indica en los # 2(n) y # 3 de la sección F

entonces, cualquiera de los dos que pase primero, el niño(a) debe permanecer en el IAES hasta que el funcionario de audiencias decide algo distinto o hasta el fin del tiempo especificado (que no será de más de 45 días de clases), a menos que el padre o madre y la escuela acuerden cambiar el programa de la escuela.

Si la escuela quiere cambiar el programa del niño(a) después que acabe el tiempo especificado en el IAES y pide una audiencia, el niño(a) vuelve al programa escolar en que estuvo niño(a) antes de ser colocado en el IAES mientras se celebra la audiencia.

## **I. Los procedimientos Cuando Se Disciplina a un Niño(a)**

1. La escuela puede tomar en consideración cualquier preocupación especial sobre un niño(a) cuando está decidiendo sobre un cambio en el programa escolar de un niño(a) que ha violado un código de conducta de la escuela.
2. La escuela puede quitar a un niño(a) de la escuela que viola una regla escolar del programa corriente y ponerlo en un IAES o en otro sitio o suspenderlo, por no más de 10 días de clases seguidos y para sacarlo adicionalmente no más de 10 días seguidos en la misma escuela por incidentes de mala conducta distintos, con tal que removerlo no dé por resultado un cambio de colocación (vea el # 3 de esta sección).

Sólo se requiere de la escuela que dé servicios a un niño(a) que ha sido sacado(a) de su colocación corriente 10 días de clases o menos en el mismo año escolar si la escuela proporciona servicios a un niño(a) sin incapacidad que ha sido sacado en igual forma. Sin embargo, se le tiene que proporcionar la oportunidad de completar el trabajo de clase que perdió, inclusive exámenes, a un niño(a) sacado de la escuela por hasta 10 días de clases seguidos.

3. Toma lugar un cambio de colocación si:

- (a) la remoción es por más de 10 días de clases seguidos en un año escolar; y,
- (b) las remociones muestran un patrón por:
  - totalizar más de 10 días de clases en un año escolar; y,
  - la conducta del niño(a) es muy parecida a la conducta del niño(a) en incidentes anteriores que dieron por resultado que lo(a) removieran, y,
  - otros factores como la duración cada vez que lo(a) removieron, la cantidad total de tiempo que el niño(a) estuvo removido y lo cerca que estuvieron entre sí las ocasiones en que lo sacaron.

La escuela determinará caso por caso si un patrón de remociones representa un cambio de colocación.

- 4. Si la escuela trata de cambiar la colocación de un niño(a) por más de 10 días de clases y la conducta que llevó a esta intención de cambio no fue una manifestación de la incapacidad del niño(a) (vea el # 7 de esta sección), se puede disciplinar al niño(a) de la misma forma y por la misma cantidad de tiempo que se hiciera con un niño(a) que no es incapacitado. El PPT del niño(a) determinará el sitio educativo.
- 5. Después que un niño(a) ha sido sacado(a) de un programa escolar por 10 días de clases en la misma escuela en el mismo año escolar, y la remoción corriente no es por más de 10 días de clases seguidos y no es un cambio de colocación (vea el # 3 de esta sección), el personal de la escuela con juntamente con por lo menos uno de los maestros del niño(a) determinarán en qué medida se necesitan servicios para permitirle al niño(a) continuar en el programa de trabajo de clases regular, aunque sea en otro sitio, y avanzar hacia el logro de las metas del IEP y recibir, así como sea apropiado, una evaluación funcional de conducta (FBA en inglés) y servicios de intervención y modificaciones por conducta que tienen el propósito de tratar la violación de conducta a fin de que no vuelva a pasar.
- 6. Si la remoción es un cambio de colocación (vea el # 3 de esta sección), el equipo del IEP del niño(a) determina los servicios que son necesarios para que el niño(a) pueda continuar en el programa regular de educación y avanzar hacia el logro de las metas del IEP.
- 7. Dentro de 10 días de clases de cualquier decisión de cambiar la colocación de un niño(a) por más de 10 días de clases porque el niño(a) violó una regla de la escuela, la escuela, conjuntamente con el padre o madre y miembros pertinentes del equipo del IEP (a ser determinado por el padre o madre y la escuela) revisarán toda la información pertinente del expediente escolar del niño(a), inclusive el IEP, observaciones de los maestros y cualquier información pertinente provista por el padre o madre para determinar si la conducta en cuestión:



- (a) fue causada por la incapacidad del niño(a) o tuvo una relación directa o sustancial con la misma; o,
- (b) fue el resultado directo de la falla de la escuela en implantar el IEP.

Si el equipo decide cualquiera de los dos de arriba, (a) o (b), aplica al niño(a), se determinará que la conducta en cuestión es una manifestación de la incapacidad del niño(a).. Se llama a esta decisión “determinación de manifestación” (MD en inglés).

Si el equipo determina que la conducta en cuestión fue un resultado directo de la falla de la escuela en implantar el IEP, la escuela debe dar pasos inmediatos para remediar las deficiencias.

8. Si el equipo indicado en el # 7 de esta sección decide que la conducta en cuestión fue una manifestación de la incapacidad del niño(a), el equipo del IEP:

- (a) si la escuela no había hecho todavía una evaluación de conducta funcional (FBA) antes de tomar lugar la conducta en cuestión, hará un FBA y pondrá en marcha un plan de intervención de conducta (BIP en inglés) [un plan para mejorar la conducta del niño(a)] para que no vuelva a suceder la conducta que dio por resultado el cambio en el programa del niño(a);
- (b) si ya se ha puesto en marcha un BIP, revisará el BIP y lo modificará así como sea necesario para tratar la conducta en cuestión; y,
- (c) excepto como fue indicado en el # 10 de esta sección, volverá al niño(a) al programa en que estaba el niño(a) antes de sacarlo a menos que la escuela y el padre o madre estén de acuerdo en que se haga un cambio en la colocación del niño(a) como parte del BIP revisado.

9. En la fecha en que se toma la decisión de una remoción que sería un cambio de colocación (vea el # 3 de esta sección), la escuela debe notificar al padre o madre de esa decisión y proporcionarle al padre o madre una copia de “Pasos para Proteger el Derecho de un Niño(a) a Educación Especial: Salvaguardas de Procedimiento”.

10. Una escuela puede colocar a un niño(a) en un IAES por no más de 45 días de clases sin prestar atención a la determinación de manifestación (MD) así como se indica en el # 7 de esta sección, en los casos en que el niño(a):

- (a) había llevado un arma a la escuela o tenía un arma en la escuela, en los predios de la escuela, o cuando iba hacia o estaba en una actividad de la escuela;
- (b) había tenido o usado drogas ilícitas a sabiendas, o había vendido o tratado de comprar una “sustancia controlada” (droga ilícita) en la escuela, los predios de la escuela, o cuando iba hacia o estaba en una actividad de la escuela;
- (c) ha causado una lesión corporal grave a otra persona de la escuela, o cuando iba hacia o estaba en una actividad de la escuela;

Cuando la escuela le ordena al niño(a) a un IAES por no más de 45 días de clases, la escuela debe celebrar una reunión del PPT para determinar el IEPS.

## **J. Pasos que Debe Dar un Padre o Madre Cuando Coloca a un Niño(a) en una Escuela Privada, a Ser Pagado por el Sector Público**

1. Un padre o madre que coloca por su cuenta a un niño(a) en una escuela privada que en ocasión anterior recibía educación especial a través de la escuela pública, y busca que la escuela pública le devuelva el dinero de los costos de la escuela privada puede recibir el dinero por los costos de la escuela pública:

- (a) por orden de la corte; o,
- (b) por orden del funcionario de audiencia

si se decide que:

- (a) la escuela no ha hecho un programa que pueda llenar las necesidades educativas del niño(a) que esté disponible al niño(a) de manera oportuna antes que el padre o madre registrara al niño(a) en una escuela privada; y,
- (b) el programa para el niño(a) de la escuela privada llena las necesidades educativas del niño(a).

Se puede hallar por parte de un funcionario de audiencias o la corte que el programa provisto al niño(a) por la escuela privada es un programa apropiado para el niño(a) hasta si la escuela privada no llena los estándares del estado que aplican a la educación provista por el distrito escolar.

2. El reembolso de los costos de la escuela privada puede ser negado o reducido:

- (a) si en la última reunión del PPT al que asistió el padre o madre antes de sacar al niño(a) de la escuela pública el padre o madre no:
  - indicó al PPT que no quería la colocación ofrecida por la escuela
  - declaró las preocupaciones sobre la colocación ofrecida por la escuela y
  - declaró la intención de registrar al niño(a) en una escuela privada a ser pagado por el sector público;

o

si por lo menos 10 días laborables (inclusive cualquier feriado que toma lugar en un día laborable) el padre o madre, antes de sacar al niño(a) de la escuela pública, no

- notificó a al escuela por escrito que no quería la colocación ofrecida por la escuela
- indicó las preocupaciones sobre la colocación en una escuela privada a ser pagado por el sector público;

- (b) si antes que el padre o madre sacara al niño(a) de la escuela pública la escuela le dijo al padre o madre (vea la seccion B), por escrito, que tenía la intención de evaluar al

- niño(a), dando el propósito de la evaluación, y el padre o madre no hizo disponible al niño(a) para la evaluación; o,
- (c) si la corte decidió que el padre o madre no actuó de forma razonable.

3. El reembolso de los costos:

(a) no será reducido o negado porque el padre no se lo dijo a la escuela porque:

- la escuela no le dio notificación al padre o madre, como se indica en el # 2(a) de esta sección;
- el padre o madre no había recibido notificación de la escuela que el padre o madre tenía que decírselo a la escuela, como se indica en el # 2(a) de esta sección, antes de poner al niño(a) en una escuela privada si el padre o madre quería que el distrito escolar reembolsara los costos de la escuela privada; o,
- tener que decírselo al PPT, como se indica en el # 2(a) de esta sección, probablemente daría por resultado un daño físico al niño(a).

y

(b) por hallazgo del funcionario de audiencias o la corte, no puede ser reducido o negado porque el padre o madre no se lo dijo a la escuela porque:

- el padre o madre no sabe leer y escribir en inglés; o,
- tener que decírselo al PPT, como se indica en el # 2(a) de esta sección, probablemente daría por resultado un daño emocional grave al niño(a).

### **K. Resolver un Desacuerdo Cuando el Padre o Madre y la Escuela No Se Ponen de Acuerdo: Mediación**

1. La mediación es una forma de resolver un desacuerdo cuando el padre o madre y la escuela no están de acuerdo sobre:

- (a) la identificación del niño(a);
- (b) la evaluación del niño(a);
- (c) la colocación educativa del niño(a); o,
- (d) cualquier otro asunto que se relacione a la provisión al niño(a) de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE).

El padre o madre y la escuela pueden escoger libremente si ir a mediación. La mediación no puede ser usada para:

- (a) negar o retrasar el derecho de un padre o madre a una audiencia; o,
- (b) negar cualquier otro derecho que el padre o madre tiene bajo las leyes de educación especial del estado y federales.

Antes de presentar una reclamación (vea la sección N) o antes de pedir una audiencia (vea la sección E) o en cualquier momento después de presentar una reclamación o durante una audiencia, el padre o madre y la escuela pueden pedir una mediación con el envío de una carta a:

Connecticut State Department of Education  
Bureau of Special Education  
Due Process Unit  
P. O. Box 2219  
Hartford, CT 06145-2219  
FAX 860 713-7153

La Unidad de Proceso Legal Determinado tiene una lista de árbitros y asignará un árbitro de la lista rotativa que:

- (a) está adiestrado para mediar;
- (b) no muestra favoritismo ni al padre o madre ni a la escuela;
- (c) está bien informado de las leyes de educación especial;
- (d) es consultor (asesor) educativo del Departamento de Educación del Estado de Connecticut; y,
- (e) no proporciona servicios directos al niño(a) que es el sujeto de la mediación.

El árbitro ayudará al padre o madre y la escuela a llegar a un acuerdo sobre las preocupaciones del padre o madre y la escuela. Se celebrará la mediación en un lugar que sea conveniente para el padre o madre y el personal de la escuela. El Departamento de Educación del Estado de Connecticut tiene la responsabilidad de cubrir el costo del proceso de mediación.

2. Si el padre o madre y la escuela llegan a un acuerdo sobre los asuntos, se pondrán por escrito los asuntos sobre los que se han puesto de acuerdo y se lo firmará por parte del padre o madre y el representante de la escuela que tiene autorización para firmar el acuerdo. El acuerdo de mediación declarará que se mantendrán confidenciales las discusiones que tomaron lugar durante la mediación y que no se las puede usar de evidencia en cualquier proceso legal establecido posterior de audiencia o acción de la corte que se pueda tener después de la mediación. Se puede hacer cumplir el acuerdo de mediación en cualquier corte del estado o en la corte federal del distrito.

#### **L. Revisiones por la Corte (Tribunal): Acciones Civiles**

1. Si el padre o madre o la escuela no están de acuerdo con los hallazgos y la decisión final que se hicieron en la audiencia, tienen el derecho a una revisión dentro de 45 días calendario de la recepción de la decisión final y orden de sea la Corte Superior del Estado o la Corte Federal del Distrito sin tomar en cuenta los daños reclamados o la reparación que se busca. La corte:

- (a) recibirá los récords de la audiencia;
- (b) practicará pruebas adicionales cuando lo pidan la escuela o el padre o madre; y,
- (c) la corte se basará en la mayor cantidad de pruebas para ordenar el cambio que la corte decide que es apropiado.

2. No hay nada en la ley federal (IDEA) con respecto a la educación de niños con incapacidades que limita los derechos que tienen un padre o madre o la escuela bajo las leyes federales que protegen los derechos de niños con incapacidades. Sin embargo, antes de pedir una revisión por parte de la corte, se tiene que pronunciar una decisión final por parte de la audiencia.

### **M. Honorarios de Abogados**

1. Para cualquier audiencia o revisión por la corte, la corte puede ordenar:

- (a) que la escuela pague los honorarios de abogados pagados por el padre o madre en un caso que se decide a favor del padre o madre;
- (b) que el abogado(a) del padre o madre pague los honorarios pagados por la escuela o el estado en un caso decidido a favor de la escuela o el estado si el abogado(a) del padre o madre presenta una petición de audiencia o revisión por la corte que es innecesaria, no es razonable o no tiene una base firme; o si el abogado(a) del padre o madre sigue pleiteando después que es claro que el caso es innecesario, no es razonable o no tiene una base firme;
- (c) el abogado(a) de un padre o madre o el padre o madre paguen los honorarios de abogados pagados por la escuela o el estado si la petición de audiencia o revisión por la corte por parte del padre o madre está con un propósito indebido como hostigar, causar un retraso innecesario o aumentar el costo de la audiencia o la revisión por la corte innecesariamente.

2. La cantidad de los honorarios de los abogados se basará en las tarifas usuales en el área en que surgió la audiencia o revisión por la corte para el tipo y calidad de los servicios provistos. No se pueden usar otras formas adicionales para calcular los honorarios ordenados.

3. No se pueden ordenar los honorarios de abogados ni rembolsar a un padre o madre por costos relacionados en ninguna audiencia o revisión por la corte por servicios provistos después de una oferta por escrito a un padre o madre para llegar a un acuerdo sobre el caso si:

- (a) se hizo la oferta dentro del período de tiempo permitido por las reglas federales o, en el caso de una audiencia, en cualquier momento después de 10 días calendario antes que empiece la audiencia;
- (b) la oferta no es aceptada dentro de 10 días calendario; y,
- (c) la corte halla que la reparación final dada al padre o madre no es más que la oferta para resolver el caso.

Se puede dar una orden de devolución de honorarios de abogados y otros costos a un padre o madre que gana su caso y había tenido razones buenas para no aceptar la oferta hecha por la escuela para resolver el caso.

La devolución de los honorarios de abogados no puede ser ordenada por:

- (a) cualquier reunión del PPT a menos que se celebra la reunión del PPT como resultado de una audiencia o revisión por la corte;
- (b) una mediación (vea la sección K); o,
- (c) la reunión de resolución (vea el # 9 de la sección E).

4. La corte puede rebajar los honorarios de abogados cada vez que halle que:

- (a) el padre o madre o el abogado(a) del padre o madre usó, durante la audiencia o la revisión por la corte, más tiempo del necesario para llegar a una resolución final de la audiencia o de la revisión por la corte;
- (b) la cantidad de los honorarios de los abogados va más allá, sin buena razón, de la tarifa por hora usual para el mismo tipo de servicios por abogados que se comparan en destreza, renombre y adiestramiento;
- (c) el tiempo que se dedicó y los servicios legales que fueron provistos fueron más de lo esperado para este tipo de audiencia o revisión por la corte; o,
- (d) El abogado(a) para el padre o madre no le dio a la escuela la información requerida cuando pidió la audiencia.

La corte no puede reducir los honorarios de los abogados si la corte halla que:

- (a) la escuela o el estado tomaron más tiempo del necesario sin una buena razón para llegar a una resolución final de la audiencia o revisión por la corte; o,
- (b) fueron violados los procedimientos de salvaguarda.

## **N. Presentar una Reclamación**

Una organización o persona puede presentar una reclamación escrita y firmada. La reclamación debe declarar:

- (a) que la escuela no cumplió con las leyes federales (IDEA) o estatales que protegen a los niños que son incapacitados;
- (b) los hechos en que se basa la reclamación, y la firma e información para ponerse en contacto con la persona u organización que presenta la reclamación.

Si la reclamación se refiere a un niño(a) específico(a), la reclamación incluirá:

- (a) el nombre y dirección del niño(a);
- (b) el nombre de la escuela a que asiste el niño(a);

- (c) en el caso de un niño(a) sin techo, la información para ponerse en contacto que esté disponible y el nombre de la escuela a la que asiste el niño(a);
- (d) la naturaleza del problema del niño(a), inclusive los hechos que conciernen al problema; y,
- (e) una resolución del problema propuesta en el sentido que se sepa y esté disponible a la parte cuando se presenta la reclamación.

La reclamación debe alegar una violación que tomó lugar no más de un año antes de la fecha en que se recibió la reclamación.

2. Se enviará una reclamación al distrito escolar y una copia, al mismo tiempo, a:

Connecticut State Department of Education  
Bureau of Special Education  
Due Process Unit  
P. O. Box 2219  
Hartford, CT 06145-2219  
FAX 860 713-7153

3. El departamento tomará una decisión sobre los asuntos de la reclamación dentro de 60 días calendario después de la presentación de la reclamación al departamento. Se puede extender el límite de 60 días calendario si:

- (a) el departamento cree que hay factores especiales en la reclamación; o,
- (b) la persona o la organización y la escuela acuerdan mediar.

Al tomar una decisión, el departamento:

- (a) hará una visita a la escuela si el departamento piensa que se debe hacer;
- (b) dará a la parte reclamante la oportunidad de presentar más hechos sobre la reclamación oralmente o por escrito;
- (c) proporcionará a la escuela la oportunidad de responder a la reclamación, lo que puede incluir:
  - si la escuela así lo desea, una propuesta para resolver la reclamación y
  - la oportunidad para la parte reclamante y la escuela de ir a mediación.
- (d) revisará todos los hechos con respecto a la reclamación y decidirá si la escuela falló en cumplir con las leyes; y,
- (e) enviará la decisión a la parte reclamante. La decisión fallará sobre cada asunto presentado en la reclamación y contendrá los hechos en que se basó la decisión, cómo se relacionaban los hechos a la decisión y las razones para la decisión.

4. El llevar a cabo la decisión del departamento puede incluir:

- (a) la ayuda del departamento al distrito escolar;

- (b) ayuda para que el padre o madre y la escuela lleguen a un acuerdo sobre los términos para resolver la reclamación; y,
  - (c) acciones que debe tomar la escuela para cumplir con los requisitos de la ley.
5. Si el departamento ha hallado que la escuela falló en proporcionar servicios apropiados al niño(a), el departamento tratará:
- (a) cómo reponer los servicios que no fueron dados al niño(a), lo que puede incluir pagar al padre o madre los costos de esos servicios que fueron pagados por el padre o madre u otras acciones apropiadas relacionadas a las necesidades del niño(a); y,
  - (b) para asuntos que cubren todo el sistema, la provisión de servicios apropiados en el futuro a todos los niños con incapacidades.
6. Un padre puede pedir también una audiencia hasta si se ha presentado una reclamación; sin embargo, el departamento no verá ninguna parte de la reclamación que se está tratando en el proceso legal establecido hasta que se emita la decisión final de la audiencia. Cualquier asunto de la reclamación que no es parte de la audiencia de proceso legal establecido debe ser resuelto de acuerdo con los pasos indicados en el # 3 de esta sección. Si se presenta un asunto en la reclamación que ya había sido decidido en la audiencia de proceso legal establecido de las mismas partes, la decisión de la audiencia es final y no será revisada por el departamento. El departamento le informará a la parte reclamante que no se hará una revisión. El departamento resolverá una reclamación que indica que la escuela ha faltado en cumplir con la decisión final de la audiencia de proceso legal establecido.

#### **O. Correo Electrónico**

1. El padre o madre puede escoger recibir notificaciones requeridas por la notificación previa por escrito, salvaguardas de procedimiento y audiencias de proceso legal establecido electrónicamente, si está disponible esta opción.

#### **P. La Diferencia Entre un Proceso Legal Establecido (Sección E) y una Reclamación Administrativa (Sección N)**

1. Cualquier persona u organización pueden presentar una reclamación que alega que un distrito escolar violó las leyes de educación especial federales (IDEA) y / o estatales y / o regulaciones que protegen a un niño(a) con incapacidad. El Departamento de Educación del Estado de Connecticut tomará una decisión dentro de 60 días calendarios después que se presentó la reclamación al departamento.
2. Un padre o madre o el distrito escolar pueden pedir una audiencia sobre cualquier asunto con respecto a una propuesta o rechazo de iniciar o cambiar:
- (a) la identificación de un niño(a);



- (b) la evaluación de un niño(a);
- (c) la colocación educativa del niño(a); o,
- (d) la provisión al niño(a) de una educación pública gratuita y apropiada.

El funcionario de audiencias emitirá una decisión final dentro de 45 días calendario después del comienzo de la línea de tiempo de la audiencia a menos que el funcionario de audiencias permita tiempo adicional cuando se lo pide un padre o madre y / o la escuela.

13 de octubre de 2006